REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00480

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por el señor ARMANDO ARIAS PULIDO contra LYZNEYDE LORENA OCAMPO MOSQUERA

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandado pretende que se libre mandamiento de pago por la indemnización pactada en la cláusula penal por haberle entregado el apartamento que le había arrendado antes del cumplimiento de la fecha pactada para su terminación y por no haberle comunicado tal decisión con 3 meses de anticipación.

Para decidir, recordemos que el artículo 1613 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, sea por no cumplir con una obligación o que bien esta se cumplió a medias o imperfectamente, es decir, es la compensación económica que puede exigir una persona que siente que ha sido perjudicada ya sea en el plano laboral, moral o económico y por ende, persigue una compensación, pago, recompensa o retribución por ese daño causado.

Por tanto, para pretender el pago por medio de una acción ejecutiva de esta indemnización por el perjuicio ocasionado, que es de tipo económico, se debe demostrar, procesalmente, que el hecho existió y, una vez hecho esto puede determinar la dimensión del daño económico para establecer el monto de la indemnización, debate probatorio que no se ha dado entre las partes y por ende, no se puede pregonar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a la demandada máxime que lo que se alega en los hechos de la demanda es un incumplimiento de contrato que, se reitera, no ha sido demostrado; razón por la cual no se puede aseverar que se causó un daño al demandante y por ende, que a su favor se debe pagar la indemnización perseguida en esta demanda ejecutiva.

Recuérdese que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios, derivados del incumplimiento contractual, que debe ser demostrado previamente.

Ante lo anotado es claro que lo afirmado por la activa no constituye prueba idónea de la cual se colija una obligación clara, expresa y exigible a la demandada lo cual a lo sumo y sin prejuzgar, pueden ser sustento de un proceso declarativo más no de ejecución como se pretende.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por ARMANDO ARIAS PULIDO contra LYZNEYDE LORENA OCAMPO MOSQUERA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00482

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. indíquese de manera clara y precisa si lo perseguido es un proceso monitorio o una declarativo de existencia de contrato de mutuo. Esto teniendo en cuenta lo señalado en las pretensiones primera y segunda.

2. De perseguirse acción monitoria, deberán adecuarse las pretensiones primera y segunda. No son del resorte de este tipo de proceso.

3. Discrimínese la pretensión de la condena al pago de las sumas de dinero. Téngase presente que fueron desembolsadas en días diferentes.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. Se indique de manera clara y precisa las medidas cautelares que se pretenden en este asunto.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

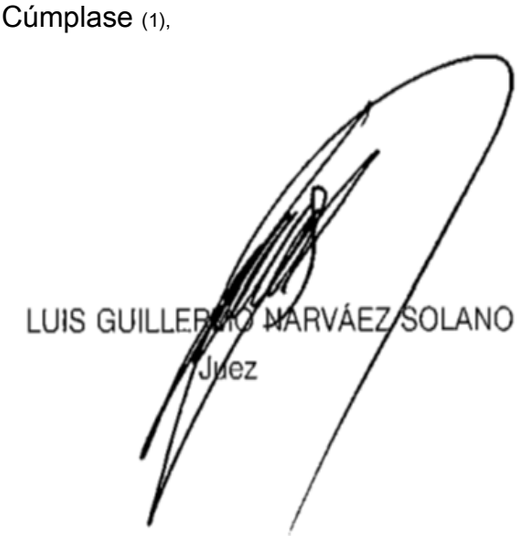

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00512

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numerales 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar el escrito se puede establecer que, como se desprende del certificado de existencia y representación, el domicilio principal y para notificaciones judiciales de la demandada se encuentra ubicado en la población de Chía Cundinamarca y no esta capital. Sumado a lo anotado, no se estableció en el título ejecutivo el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ante lo anterior, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMPENSAR contra ATH ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal reparto de Chía Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2.- En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00514

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare porque se afirma que los señores NAZARIO GÓMEZ CHACÓN y EDGAR MAURICIO PEÑA ACOSTA avalaron el cheque con su firma. Esto teniendo en cuenta que en el anverso del título sólo aparecen las firmas de quienes endosan a nombre de las empresas CENTRAL DE LÁMINAS Y CORTES S.A.S. y FACTORING SERVIMOS.

2. Se indique en qué calidad se demanda a los señores NAZARIO GÓMEZ CHACÓN y EDGAR MAURICIO PEÑA ACOSTA.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00518

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las pretensiones de la demanda. No concuerdan con el certificado de deuda.

2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título original que se pretende ejecutar.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00520

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare la pretensión primera de la demanda por cuanto no es procedente para este tipo de procesos.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00522

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.

2. Se indiqué desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.

3. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

5. Se informe de manera clara y precisa a qué entidad pertenece la pagaduría virtual a la cual se solicita se comunique la cautelar de embargo de salarios.

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00524

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.

2. Se indiqué desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.

3. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

5. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00528

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se informe de manera clara y precisa en que moneda se persigue el pago de las pretensiones primera y tercera.

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

5. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00530

Visto la demanda presentada ante la oficina de reparto por RV INMOBILIARIA S.A, sería del caso que este Despacho a establecer la viabilidad de proceder a su calificación si no encontrara que NO es competente para conocer de la misma. Téngase presente que de conformidad con el con tenido del numeral 6 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y de la revisión de la documental allegada se establece que la sumatoria de los cánones de los 24 meses, que fue período originalmente acordado de duración del contrato, supera los 40 SMLV. ($60.000.000).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía; razón por la cual se RECHAZA la misma y se ordena su remisión a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Secretaría proceda comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00532

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS, quien actúa como endosataria en propiedad de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., contra ADELINA BARÓN DE PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $8.772.909 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 30200000004889

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 31 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38.

_____

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.